



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Auto Nro.	736
Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
Demandante	DEFENSOR DE FAMILIA en interés de la señora DAYANA ANDREA CASANOVA HIDALGO en representación de la menor S.A.C.H.
Demandado Incapaz	HEREDEROS DETERMINADOS LOS NIÑOS T.A.L.C. Y M.A.L.C. E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOHN ALEXANDER LIZCANO QUINTERO
Radicado	05001 31 10 014 2022 00461 00
Decisión	Admite

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales para la admisión de la demanda, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM instaurada a través de la Defensora de Familia en interés de la menor S.A.C.H. quien es representada legalmente por la señora DAYANA ANDREA CASANOVA HIDALGO, contra los menores T.A.L.C. y M.A.L.C., en calidad de herederos determinados y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto JOHN ALEXANDER LIZCANO QUINTERO, en calidad de presunto padre, con fundamento en la causal contenida en el artículo 6° numeral 4° de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado(a) judicial idóneo(a), proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Advirtiéndole que como la demandante no puede representar en la Litis a sus propios hijos demandados, los menores TALC Y MALC, de conformidad con lo reglado por el artículo 55 numeral 1º del Código General del Proceso, se les designa un curador ad litem, nombramiento que recae en el abogado ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA quien se localiza en la Avenida 33 No. 63 b – 223 Barrio Conquistadores Medellín – Ant.; e-mail: ortaborda@une.net.co.

Para el fin anterior, la parte interesada deberá comunicar al Curador Ad-Litem dicha designación conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso para que concurra del auto admisorio de la demanda en representación de los menores demandados como herederos determinados.

Se advierte al curador designado en dicho cargo, que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y actuará en forma gratuita (art. 48, numeral 7º ibídem).

QUINTO: Se accede al amparo de pobreza solicitado por la señora DAYANA ANDREA CASANOVA HIDALGO, por cuanto cumple los lineamientos del artículo 152 del código general del proceso.

SEXTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del código general del proceso, se decreta la práctica de la prueba de ADN, entre las partes, ante Medicina Legal, en el momento procesal oportuno.

Infórmese en su oportunidad a las partes, así como también que la renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

La Defensora de Familia Dra. Claudia Elizabeth Hoyos Meneses, por Ley cuenta con suficiente personería para actuar en representación de la menor demandante.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7eb52e6d1180bbeed3b954e619bde5954ea7c617fd3d8a7bf10928067edd1**

Documento generado en 11/08/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>